signaciones se hará en acto solemne organizado por el Ayuntamiento de la Común de Santiago el 24 de Octubre del presente año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo, del año mil novecientos treinta y seis; año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Juan José Sánchez.

Publíquese y comuníquese.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de los artículos dos y veinticuatro de la ley sobre armas de fuego.— G. O. No. 4944, del 19 de Septiembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1156 bis.

UNICO:— Los artículos dos y veinticuatro de la ley sobre armas de fuego, número mil doscientos diez y seis, promulgada el día quince de noviembre del año mil novecientos veintinueve, quedan modificados de la manera siguiente:

"Art. 2.— Salvo lo que se permite en esta ley, se prohibe

a toda persona fabricar, importar, recibir, comprar o adquirir de cualquier otro modo armas de fuego, piezas o partes sueltas, municiones o fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o venderlas o disponer de ellas en cualquiera otra forma".

"Art. 24.— Toda persona que fabrique armas de fuego, o piezas o partes sueltas, o municiones o fulminantes para las mismas; o que negocie o trafique en ellas; o que las importe, o de cualquier otro modo las adquiera o posea con la intención de negociar o traficar con ellas; sin haber obtenido licencia de acuerdo con la ley; o que las venda o entregue o disponga de ellas en favor de persona no autorizada a negociar con ellas o a portarlas, será condenada a pena de reclusión de tres a cinco años, o de multa de tres a cinco mil pesos.

PARRAFO I:— Cuando la persona que incurra en cualquiera de las infracciones mencionada en este artículo sea el capitán o tripulante de un buque o de cualquier barco, la pena será el máximun de la reclusión y la multa no será menos de cinco mil pesos.

PARRAFO II:— Los armadores y los consignatarios, son responsables para el pago de las multas en que, por infracción de esta ley, incurran los capitanes, tripulantes y empleados del buque y al pago de las cuales quedará también afectado el buque mismo.

PARRAFO III:— Todo buque o embarcación que salga para un puerto de la República deberá declarar al Cónsul Dominiçano del puerto de procedencia, los tripulantes de dicho buque que posean armas de fuego, el calibre, marca y número de éstas, así como las municiones correspondientes a dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el capitán de la embarcación conserve una copia a bordo, visada por el Cónsul Dominicano. Los cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración a cada sobordo del buque o embarcación que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga a bordo.

PARRAFO IV:— Cuando en un buque o cualquier embarcación se encuentren armas de fuego, partes de éstas, municiones o fulminante para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley o que estén fuera de la declaración prescrita en el párrafo anterior, se considerará que el capitán del buque o embarcación ha incurrido en la infracción señalada por el artículo 24 de esta ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, el día primero del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
E. Brache Viñas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D de S. D., República Dominicana, el día dos de septiembre de mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Lic. Porfirio Herrera.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Incorporación de la sección de Macasía a la común de Elías Piña, provincia de Azua.— G. O. No. 4944, del 19 de Septiembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1157.

UNICO:— La sección de Macasía, que ha quedado comprendida en territorio dominicano como resultado del tratado definitivo de la línea fronteriza con la vecina República de Haití, queda incorporada a la común de Elías Piña, de la provincia de Azua.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, el